

Artículo 6.º El pago de las cantidades correspondientes se efectuarán contra el presente ejercicio económico. La Comisión calificadora podrá exigir a los beneficiarios de las ayudas los justificantes y cuantas aclaraciones se consideren necesarias.

Cuando la Comisión calificadora considere que algún becario ha incumplido sus obligaciones, podrá proponer al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas la sanción económica del becario, con cargo a las cantidades percibidas o por percibir de la beca, pudiendo llegar la sanción hasta la revocación total de ésta y la devolución de las cantidades recibidas. Tanto en este caso como en el de la sanción sobre cantidades ya percibidas, se actuará por las vías administrativas pertinentes.

En casos extremos la sanción podrá llegar hasta la inhabilitación temporal o indefinida para la recepción de cualquier ayuda por parte de la Dirección General.

Contra cualquier sanción cabrán los recursos administrativos procedentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1981.

CAVERO LATAILLADE.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

6309

*RESOLUCION de 27 de enero de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Ginés, en Madrid.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Ginés, en Madrid.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Madrid que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

6310

*RESOLUCION de 10 de febrero de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor del formado por la plaza del Salvador, calles Mediavilla, Ramón y Cajal y plaza de España, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor del formado por la plaza del Salvador, calles de Mediavilla, Ramón y Cajal y plaza de España, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), según delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que, según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose cuando esté completo el expediente un periodo de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

## ANEXO QUE SE CITA

### Delimitación del conjunto histórico-artístico de Ejea de los Caballeros (Zaragoza)

Dicha delimitación comprende los edificios recayentes a la plaza del Salvador, calle de Mediavilla, plaza de España y calle de Ramón y Cajal.

## Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6311

*ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se fijan directrices de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación.*

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, se crearon las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, que se desarrollarán a través del nivel de Educación Universitaria, y correspondiendo su impartición a las Escuelas Universitarias que se creen al efecto.

En el Ministerio de Universidades e Investigación se constituyó, a fin de proceder a la ordenación de estas enseñanzas, para la inmediata impartición de las mismas en las correspondientes Escuelas Universitarias que se creen en las distintas Universidades, una Comisión, formada por diversos expertos en la materia, representantes del profesorado universitario y del campo de la Cultura, que han elevado a este Departamento unas conclusiones que han servido de pauta para la determinación de las correspondientes directrices que han de presidir la elaboración, por las Universidades de los respectivos Planes de Estudio.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le concede al respecto la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y previo dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán, en la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, a las directrices siguientes:

1. Los Planes de Estudio se estructurarán en tres cursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, 3, de la Ley General de Educación.

2. Comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, que los estudios tienen como objetivo principal la formación de profesionales que han de desarrollar su actividad en Bibliotecas populares o públicas, locales y comarcales, o Bibliotecas especializadas que no entrañen especial dificultad, y prestar su colaboración en las grandes Bibliotecas generales o especializadas y en Centros de Documentación.

3. El número de asignaturas entre comunes y optativas no podrán exceder de 18 asignaturas anuales, o su equivalente en asignaturas cuatrimestrales, y con expresa mención de las que tendrán carácter anual o cuatrimestral.

4. El número total de horas lectivas no podrá exceder de dieciocho horas semanales, con un mínimo de quince. Asimismo, se establecerá un horario de prácticas en Bibliotecas y Centros de Documentación equivalente a un mínimo de cinco horas semanales.

5. En el tercer curso se prestará especial atención a la realización de prácticas.

6. El alumno, una vez superadas todas las asignaturas, deberá realizar una Memoria, como requisito previo para la obtención del título de Diplomado. En el caso de que en el Plan de Estudios se exija una Memoria o prueba de conjunto, como requisito previo para la obtención del título, podrá reducirse la carga académica del último curso.

Segundo.—En la elaboración de los Planes a que se refiere el número anterior habrá de seguirse el procedimiento que determinan los respectivos Estatutos de cada Universidad, oyendo a las Asociaciones profesionales afectas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Los proyectos de Planes de Estudio deberán ser remitidos al Ministerio de Universidades e Investigación para su refrendo.

Tercero.—En el caso de que alguna Universidad no tenga aprobados los respectivos Planes en el plazo de tres meses, a partir de la creación de la correspondiente Escuela Universitaria, se considerará vigente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación, el que figura como anexo en esta disposición, el cual, en todo caso, tendrá el carácter de indicativo para la elaboración de los Planes de las respectivas Universidades.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 24 de febrero de 1981.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS INDICATIVOS

Primer curso

Objetivos: Introducción a la comunicación, al conocimiento del documento y a las bases de las Ciencias Bibliotecarias y Documentarias. Adquisición de la terminología fundamental.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
<i>Materias comunes:</i>		
Historia del documento y de los depósitos documentales ... ..	3	El equivalente a un mínimo de cinco horas semanales
Biblioteconomía I (organización de bibliotecas) ... ..	3	
Bibliografía I (introducción a las fuentes de información) ... ..	3	
Análisis documental I (principios generales de catalogación) ... ..	3	
Idioma moderno ... ..	3	
Seminario de estudios I (cuatrimestral). (Materias optativas de carácter monográfico a determinar por cada escuela.)	3	
Seminario de estudios II (cuatrimestral). (Materias optativas de carácter monográfico a determinar por cada escuela.)	3	

Segundo curso

Objetivos: Estudio, teoría y aplicación de las técnicas bibliotecarias y documentarias, de las normas de catalogación y clasificación y uso de las fuentes de información bibliográfica.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
<i>Materias comunes:</i>		
Biblioteconomía II (teoría, historia y biblioteconomía especializada) ... ..	3	El equivalente a un mínimo de cinco horas semanales
Bibliografía II (bibliografía general y especializada) ... ..	3	
Documentación (teoría, historia y organización de Centros) ... ..	3	
Análisis documental II (catalogación) ... ..	3	
Lenguajes documentarios I (principios generales de la clasificación) ... ..	3	
Idioma moderno ... ..	2	

Tercer curso

Objetivos: Inicio de especialización en las ciencias bibliotecarias y bibliográficas, así como en el tratamiento de datos. Prácticas permanentes en bibliotecas y centros de documentación metodología del trabajo científico.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
<i>Materias comunes (primer cuatrimestre):</i>		
Lenguajes documentarios II (sistemas de clasificación y análisis de contenido) ...	3	—
Informática documental (automatización de bibliotecas y telecomunicación) ... ..	3	—
Teoría y sociología de la comunicación ...	3	—
Archivística ... ..	3	—
Idioma moderno ... ..	2	—
Seminario de estudios I (primer cuatrimestre) ... ..	3	—

Prácticas en bibliotecas y centros de documentación (segundo cuatrimestre).

Memoria al final de los estudios: Superada la totalidad de las asignaturas que comprende este Plan de estudios, los alumnos deberán elaborar una Memoria sobre un tema relacionado con las materias cursadas, que será requisito previo para la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

6312

ORDEN de 24 de febrero de 1981 sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica y de Enfermería de titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado b), punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas competencias en esta materia han quedado asumidas por el de Universidades e Investigación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado c), y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden del Ministerio de Educación de 24 de junio de 1975, reguló el acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos titulados, en condiciones análogas a las establecidas.

Por todo lo anterior, habiéndose regulado nuevas ramas y especialidades en Formación Profesional de segundo grado, procede ampliar la Orden de 24 de junio de 1975.

En su virtud, previos informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta del Ministerio de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1981/82, tendrán acceso a las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación, además de los establecidos en la Orden de 24 de junio de 1975 y en la de 11 de enero de 1979, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se indican a continuación:

Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica. Rama de: Hogar. Especialidad: Jardines de Infancia.

Escuelas Universitarias de Enfermería. Rama de: Hogar. Especialidad: Jardines de Infancia.

Segundo.—Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de cumplir los requisitos que según la legislación aplicable vengan establecidos para los alumnos procedentes del Curso de Orientación Universitaria.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para adoptar las disposiciones necesarias para aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de febrero de 1981.

GONZALEZ SEARA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Académica y Profesorado.